

EN LO PRINCIPAL: QUERELLA CRIMINAL; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE SEÑALA; **TERCER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

S. J. de Garantía de Santiago (7°)

ENRIQUE AGUIRRE VILCHES, Abogado, con domicilio en calle Huérfanos 1160, Depto. N° 314, Santiago, Región Metropolitana, en autos caratulados **RODRIGO ANDRES LUNA LUNA C/ NN NN NN, RIT O-17036-2020, RUC 2010046953-8**, Sobre delito de Violación de Secreto, Otros hechos, a US., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en deducir querrella criminal, en contra del **Coronel de Gendarmería señor Renán Sepúlveda Aldunate**, domiciliado en calle Rosas N° 1264, Santiago y Pedro Rezka N° 2033 E, comuna de Macul, ambos domicilios en la Región Metropolitana, por los delitos previstos y sancionados en **el artículo 193 N° 1 y 4; artículo 228 y artículo 269 bis, todos del Código Penal y el artículo N° 175 letra a) del Código Procesal Penal**; en contra del funcionario de Gendarmería de Chile **señor Rodrigo Orlando Lorca Elizalde**, domiciliado en calle Rosas 1264 Santiago, por los delitos previstos y sancionados en el **artículo 193 N° 4 y el artículo 269 bis ambos del Código Penal y el 175 letra a) del Código Procesal Penal** y en contra de la funcionaria de Gendarmería de Chile **señora Elizabeth Ubilla Contreras** por el delito previsto y sancionado en el **artículo N° 269 bis incisos 1 y 3 del Código Penal**, domiciliada en calle Rosas N° 1264, Santiago, Región Metropolitana y **en contra de todo aquel que resulte responsable en calidad de autor, cómplice o**

encubridor de estos u otros delitos que resulten a raíz de la investigación. Fundo esta querrela criminal en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

LOS HECHOS.-

Para los efectos procesales previstos en el artículo 113 letra d) del Código Procesal Penal, hago la siguiente relación circunstanciada de los hechos que tendrán que ser materia de la investigación:

Que en mayo de 2018, dada mi calidad de Jefe de la Unidad de Fiscalía de Gendarmería de Chile, cargo que desempeñaba en esa época, fui contactado via correo electronico por el entonces Presidente de la Asociación Nacional de Oficiales Profesionales (ANOPRO) de Gendarmería de Chile Capitán (r) señor Leandro Tegler Aguilera, quien me comunicó que supuestamente se habría falsificado la firma del entonces Director de Gendarmería de Chile señor Jaime Rojas Flores, en la Resolución Exenta N° 1375 de fecha 07 de marzo de 2018, con la que se le habría aplicado una medida disciplinaria en sumario administrativo a él y a la victima de autos, don Rodrigo Luna Luna, por el denominado caso de “títulos falsos” en Gendarmería, donde diversos funcionarios en forma subrepticia habrían obtenidos títulos profesionales con la finalidad de percibir asignación de títulos aumentando sus remuneraciones, en la cual se habría involucrado a los referidos Srs. Tegler y Luna, hechos en los que alegan total inocencia.

Que posteriormente, como era de esperarse se iniciaron las acciones penales correspondientes, tanto por el Sr. Tegler Aguilera como por la Directora Nacional de la época, Sra. Claudia Bendeck Inostroza, ello porque con fecha 18 de octubre de 2018 fui citado a declarar en la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de

Investigaciones en la causa RUC N° 1800553894-3, donde aporté toda la información que se me requirió, con el fin de esclarecer los hechos, en los que fui involucrado. S.S, posteriormente tomé conocimiento que la causa penal descrita había concluido, asumiendo que el señor Tegler pudo haberse equivocado y que su denuncia simplemente no fue cierta.

No obstante lo anterior, con fecha 28 de diciembre de 2020, me sorprendió que se me requiriera nuevamente para declarar, por la supuesta falsificación de la firma del señor Jaime Rojas en la Resolución N° 1375 de fecha 07 de marzo de 2018, esta vez en la presente causa, declaración en que nuevamente aporte todos los antecedentes que tenía en mi poder para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Paralelamente tomó contacto conmigo nuevamente el señor Leandro Tegler, quien insistió en que falsificaron la firma del señor Rojas y que el Coronel Renán Sepúlveda para liberarse de responsabilidades sobre el nombramiento irregular de la querellada señora Elizabeth Ubilla Contreras, le atribuyó al ex Director Sr. Rojas Flores, con la finalidad de perjudicarlo, que este último había nombrado a la Sra. Ubilla Contreras para que revisara el sumario en que estaba involucrado Tegler y Luna y además la designaba fiscal en otro sumario administrativo en contra de los referidos Tegler y Luna, mediante resolución exenta N° 1267 de fecha 02 de marzo de 2018, a sabiendas de las inhabilidades que afectaban a la citada letrada, lo cual con dicho nombramiento haría incurrir a Rojas Flores en el delito de Prevaricación Administrativa, circunstancia que desde ya señalo que no es efectiva, ya que Rojas Flores con posterioridad a estos hechos, me señaló que nunca se le consultó sobre ese nombramiento; y que dicha circunstancia no se habría investigado por la Brigada de Delitos Funcionarios de la Policía de Investigaciones, en la causa RUC N°

1800553894-3 de vuestro Tribunal, dejando incompleta la referida investigación penal en dicha causa.

S.S, lo aseverado por el Sr. Leandro Tegler, fue de tal gravedad que comencé a requerirle antecedentes, puesto que lógicamente de ser ciertos sus dichos, aquello pone en duda todas las actuaciones administrativas, al interior del servicio, tanto en la Unidad de Fiscalía, como en el Gabinete y Ayudantía del Director, ya que en su momento se dictaron diversos actos administrativos que decían relación con derechos funcionarios, medidas disciplinarias, recursos públicos, etc., donde hubo interacción de ambos estamentos, ostentando en esa época este querellante, la calidad de jefe de la referida unidad de fiscalía.

S.S, para mayor ilustración, según he tomado conocimiento por información proporcionada en el último tiempo por los Srs. Tegler y Luna, ellos habrían denunciado a la señora Elizabeth Ubilla Contreras en el año 2016 al alto mando de la institución por irregularidades en la tramitación de una pieza sumarial, que posteriormente producto que el Director de la época, Sr. Tulio Arce Araya se percató de que estas denuncias eran efectivas, ordenó que la pieza sumarial le fuera requisada a la señora Ubilla Contreras y designó a otro Fiscal Administrativo. Luego los referidos Srs. Tegler y Luna se percataron, según sus dichos, que además a dicha pieza sumarial en cuestión, se le sustrajeron diversas fojas y Ubilla Contreras no habría estampado sus iniciales de responsabilidad encubriendo su ilícito. S.S, este mismo sumario con esos vicios fue remitido desde Gendarmería de Chile en esas condiciones, como evidencia al Ministerio Público en una causa penal. Al interior de la institución las denuncias de Tegler respecto de la sustracción de antecedentes y otros ilícitos en contra de la señora Ubilla Contreras no se investigaron en su oportunidad, siendo Jefe de la Unidad de Fiscalía de la época el señor Marcelo Carrasco Sepúlveda, quien

posteriormente fue designado actuario en la pieza sumarial revisada por Ubilla y que dio origen a la resolución cuya firma se cuestiona como falsa.

De acuerdo a lo descrito, el querellado en autos Sr. Renán Sepúlveda Aldunate, Jefe de Gabinete del ex Director señor Jaime Rojas Flores, **con cabal conocimiento de las inhabilidades que le prohibían conocer a la querellada señora Ubilla Contreras dicho sumario**, me instruyó verbalmente que se designara a Ubilla Contreras para que conociera de ese sumario y elaborara el informe y propuesta de resolución, a lo cual le solicité que realizara la orden por escrito, insistió que debía efectuarse rápido, bajo promesa de remitir la respectiva orden por escrito, que designara a la Sra. Elizabeth Ubilla de manera urgente para revisar el sumario que realizaron el Coronel Alvaro Rivera Andrade y el señor Marcelo Carrasco Sepúlveda, ex Jefe de la Unidad de Fiscalía de Gendarmería de Chile. Según tomé conocimiento tiempo después, todo este nombramiento de Ubilla Contreras fue sin conocimiento y autorización del Sr. Rojas Flores, como así también el posterior nombramiento de la Sra. Ubilla Contreras como fiscal administrativo en el sumario que previamente se le había requisado por irregularidades en su tramitación, cuestión que yo en esa época desconocía debido a que dichas irregularidades se habían realizado en la tramitación de una pieza sumarial, la cual tiene carácter de secreto y de dicha denuncia en contra de la Sra. Ubilla tomé con conocimiento por dichos de Tegler y Luna hace poco tiempo, máxime cuando a esa época -de las denuncias-, este querellante no era jefe de la unidad de fiscalía.

S.S, dicha orden escrita -nombramiento de Ubilla Contreras como revisora del sumario-, mientras estuve en el cargo de jefe de la unidad de fiscalía, NUNCA me fue entregada por el Coronel Renán Sepúlveda Aldunate, sin embargo el señor Tegler me dio a conocer la Providencia N° 7011 de fecha ilegible, que el querellado en autos

entregó durante el curso de la investigación en causa RUC N° 1800553894-3, además de un informe con alteraciones evidentes en las fechas, con el que supuestamente me remitió la pieza sumarial para revisión, negando además su orden verbal; sin perjuicio de señalar con total descaro, que acompañado de la señora Julia Pánez informó al Ex Director señor Rojas Flores sobre las inhabilidades que recaían en la también querellada en autos señora Elizabeth Ubilla Contreras, para ser Fiscal Administrativo en el sumario que le fue requisado, pero que el señor Rojas Flores hizo caso omiso y de igual forma la nombró.

S.S, la providencia en cuestión (7011) es ideologicamente falsa, ya que para la fecha en que debió ser emitida por el señor Sepúlveda Aldunate, se había implementado por orden del Director de la época, un Sistema Digital de confección de las mismas, las cuales eran emitidas por una tercera persona, Sra. Nadia Rojo, encargada de emitir las providencias digitales que emanaban desde la ayudantía o gabinete del director, por cuanto la providencia manual y escrita de puño y letra del querellado Sepúlveda Aldunate que se acompañó y exhibió, es falsa y el señor Sepúlveda la remitió al investigador policial para probar sus dichos, además de faltar a la verdad en el relato de hechos sustanciales, obstruyendo la investigación, ya que nunca informó al señor Rojas Flores la situación descrita, mucho menos acompañado de la señora Pánez Pérez, por cuanto para faltar a la verdad inclusive pretendió colocar a una falsa testigo, sin perjuicio de confesarse complice del ilícito de prevaricación administrativa y de no cumplir con su deber legal de denunciar.

S.S, en cuanto a la resolución cuya firma se cuestiona, debo manifestar que el Sr. Renán Sepúlveda, recibió de parte mía, el borrador de la Resolución Exenta N° 1375 que posteriormente apareció con la firma eventualmente falsificada, al momento de entregarle el borrador en su oficina y al ver que me retiraba, alcance a percatarme

que escribió con su lapiz pasta sobre dicho documento, situación que en el momento no me llamó la atención por tratarse de un borrador, pensando que podía ser una corrección al documento, pero ahora de ser efectivamente falsa la firma de Rojas Flores en dicho documento, dicha circunstancia cobra mucha relevancia ya que Sepúlveda Aldunate, podría ser el eventual autor material de la falsificación de dicha rúbrica.

Es necesario explicar a SS. que Sepúlveda Aldunate recibió el borrador de la referida resolución debido a que era el encargado de la revisión de los sumarios administrativos en contra de dirigentes uniformados. En efecto, por instrucción del Director de la época Sr. Jaime Rojas Flores, los sumarios administrativos cuando se trataba de dirigentes civiles los veía la jefa de asesores Sra. Julia Páñez Pérez y los sumarios en contra de dirigentes uniformados los veía Renán Sepúlveda Aldunate, quien además era el encargado de las relaciones con las asociaciones gremiales de uniformados. En ambos casos, era la unidad de fiscalía la encargada de revisar los sumarios y elaborar las propuestas de borradores de las resoluciones y en mi calidad de jefe de dicha unidad debía entregárselos a Sepúlveda Aldunate o a la encargada de asesores Páñez Pérez; según fuera el caso y explicarle la propuesta y ellos posteriormente se los pasaban al Director, para su firma, cuando se trataba de casos complejos o muchos dirigentes involucrados, el Director me solicitaba que concurren personalmente para explicarle el sumario y poder firmar con tranquilidad. Lo normal era que las propuestas de resoluciones subieran cuando los abogados de la unidad de fiscalía terminaran la revisión del sumario según orden ingreso de los mismos, pero excepcionalmente se solicitaba en forma urgente que se revisara un sumario administrativo, y se llevaría personalmente la propuesta a gabinete (Sepúlveda y Páñez). En el caso de la resolución que se habría falsificado la firma, se trataba de dirigentes uniformados y era normal que Sepúlveda Aldunate los guardara en su

oficina por algunos días para poder revisarlos posteriormente, era común que todos los sumarios de dirigentes uniformados, lo guardaba en su oficina por semanas, y después los pasaba al director para la firma.

En efecto SS., como ya he declarado en autos, entregué al querellado Sepúlveda Aldunate un borrador de propuesta de resolución, el cual obviamente al ser un borrador se entrega sin número, fecha y obviamente sin firma, ya que de lo contrario no se recibe, es un borrador por que es susceptible de que contenga errores o la autoridad determine una decisión distinta a la propuesta contenida en el borrador.

Para mejor ilustración detallaré a SS. que el procedimiento de elaboración y tramitación de una propuesta o borrador de resolución de un sumario administrativo comienza con un análisis de forma y fondo de lo ocurrido con el sumario administrativo que antecede a la Resolución que concluye con la firma del jefe de Servicio. Los sumarios administrativos con la respectiva vista fiscal llegan a la ayudantía/gabinete del Director Nacional y se derivan para la revisión de fiscalía (área de procedimientos disciplinarios) por medio de una providencia, que a esa época eran digitales. Desde la llegada (2016) del ex director Jaime Rojas Flores, las providencias se comenzaron a enviar digitalizadas desde la ayudantía (5º piso) por la encargada de dicha área, Sra. Nadya Rojo, quien previa instrucción del jefe de gabinete o ayudante del Director, enviaba por sistema interno la providencia que ordenaba el estudio y propuesta de resolución.

El procedimiento normal de una propuesta resolución de los sumarios administrativos, es que una vez que son revisados por el abogado del área respectiva, revisados por la jefatura del área y del jefe de la fiscalía, estas se entregan en

gabinete, se podían entregar por libro, por estafeta, o cuando se solicitaba urgente por el jefe de Gabinete u otra autoridad se subía en forma personal por el encargado del área o por el jefe de fiscalía.

Cabe hacer presente que al ser una propuesta borrador de resolución, se entregaba sin fecha, sin timbre y obviamente sin firma, de lo contrario no era recibido, ya que podía ser devuelta para corrección o modificación. Una vez que la propuesta de resolución era aprobada por el jefe de Gabinete o por algunos de los asesores que revisaba las resoluciones, se la pasaban para la firma del Director, después se derivaba internamente a la ayudantía en el quinto piso, donde se le asignaba un número correlativo y la fecha respectiva, todo esto por sistema interno, todo ese procedimiento de asignación de fecha y número solo podían efectuarlo los funcionarios de la ayudantía que tenían clave de acceso al sistema interno, hecho todo eso (firma, asignación de número correlativo y fecha) se entregaba en el primer piso, a la oficina de partes, para el registro interno y transcripción de la respectiva resolución en el sistema, hecho todo eso, la resolución se derivaba directamente a la unidad de Responsabilidad Funcionaria para que procediera a su notificación, en forma personal, carta certificada o derivarla a las Unidades Penales en que estaban destinados los funcionarios.

En el caso del sumario de la resolución supuestamente falsificada, llegó a fiscalía sólo el sumario en forma física con más de 2000 fojas y el documento que contenía la vista fiscal quedó en gabinete. A fines del mes de diciembre de 2017, fecha exacta no recuerdo, pero fue cercano a navidad cuando fui llamado por Renán Sepúlveda Aldunate quien me instruyó que había llegado el sumario de los dirigentes de ANOPRO y debía revisarse rápidamente, le señalé que lo derivaría en forma inmediata al área de procedimientos disciplinarios y me dice que no lo puede revisar

cualquier persona, que él consultará quien esta autorizado para revisarlo, que espere su instrucción, posteriormente me señala que la orden del Subdirector Operativo Maurice Grimalt era que lo revisara la abogada Elizabeth Ubilla y que el Director estaba en conocimiento, le representé la orden y le respondí que ella era del área de estudios y no revisaba sumarios, me señaló que se designó a ella debido a que ya habia instruido un sumario en forma previa por los mismos hechos y conocia todos los hechos y sus detalles y en atención al poco tiempo debía revisarse rápido por alguien que conociera del sumario, sin darme mayor información, a lo cual le respondí que si esa era la orden se designaría a la abogada Ubilla Contreras por instrucciones suyas, solicitándole que instruyera a Nadia Rojo enviara la respectiva providencia que así los dispusiera. El mismo día notifiqué de dicha orden a la abogado Ubilla Contreras a lo cual ella me señaló que porque debía revisarlo ella, si no era del área que revisaba los sumarios, le respondí que la orden me la había dado el coronel Renán Sepúlveda que era orden de la superioridad y el fundamento que a mi me había dado Sepúlveda Aldunate era que ella había tramitado otro sumario por los mismos hechos y tenía conocimiento de todos los antecedentes, no inquiriendo, la querellada Ubilla, mayor objeción a la orden dada por el Sr. Sepúlveda y sin entregarme mayores antecedentes de su conocimiento previo sobre los hechos del sumario que supuestamente ya conocía; le indiqué que ya había pedido la providencia al Coronel Sepúlveda Aldunate con su nombramiento y me la enviaria, todo eso para su tranquilidad y regularización de su nombramiento, mientras tanto dictaría la providencia interna de fiscalia que le derivaba la revisión del sumario. Le dije que se tomara un plazo prudente para revisarlo, que la orden era prioridad en su revisión, por ese motivo, al cabo de tres semanas aproximadamente, a fines de enero me entregó el borrador de propuesta de la resolución, solicitándome que no fueran sus siglas de responsabilidad, ya que ella había investigado el otro sumario en contra del Capitán Luna y el Capitán Tegler, sin entregarme mayores detalles de esa situación, lo cual lo consulté con Renán

Sepúlveda y me dijo que era importante que no fueran las siglas de la abogado Ubilla Contreras por que ella ya habia visto el otro sumario, solicitándome que le llevara en forma inmediata el borrador para revisarlo. Durante todo ese tiempo, las tres semanas que duró la revisión del sumario, le solicité en reiteradas veces al Coronel Sepulveda Aldunate que ordenara me enviaran la providencia de nombramiento de Elizabeth Ubilla, cuestión que nunca hizo en todo ese tiempo, y al momento de entregarle el borrador, sin firma, sin timbre y sin fecha, le reiteré el envío de la providencia, me señaló que lo reiteraría para que la enviaran cuanto antes, le señalé que habría problemas con la providencia, ya que como eran digitales, debía hacerse con fecha de fines de diciembre que fue la época en que me ordenó el nombramiento de la Abogado Ubilla Contreras, me dijo que no me preocupara de eso, que la providencia llegaría con las fechas e instrucciones respectivas, providencia que nunca llegó.

Cabe hacer presente que la propuesta de resolución supuestamente falsificada la entregué al coronel Sepulveda Aldunate a fines de enero de 2018, en su oficina, señalando que la revisaría en unos días más, argumentado que ya tenía para revisión otros sumarios de dirigentes uniformados que revisar. Efectivamente era común que Sepúlveda Aldunate mantuviera en su despacho por semanas o meses, las propuestas de sumarios de dirigentes uniformados, ya que su función era de ser el encargado de las relaciones con los gremios de uniformados.

Por otra parte, la señora Elizabeth Ubilla Contreras, al momento de ser designada, para la revision de la pieza sumarial que dio origen a la resolución exenta N° 1375, simplemente me consultó por qué debía hacerlo ella y cuando le dije que la superioridad lo dispuso, no me realizó ninguna objeción ni verbal, ni menos escrita como lo ordena la ley, es más una vez finalizado su cometido, me entregó el documento resolutivo sin sus iniciales de responsabilidad, señalando ante mi

consulta, que había sido fiscal en el otro sumario contra Tegler y Luna, obviando y ocultandome las inhabilidades que le recaían por haber sido denunciada por irregularidades el año 2016 por Tegler y Luna, lo que hizo que le hayan quitado el mismo sumario en que gracias a la intervención del querellado Señor Renán Sepúlveda llegó nuevamente a su poder, máxime si se le imputaba a Ubilla la sustracción de antecedentes y partes de las declaraciones que eximían a aquellos ex oficiales de responsabilidad en las acusaciones que se les formulaban por la Fiscalía Administrativa. Los hechos, que relacionaban a Ubilla con irregularidades, de haber sido conocidos en esa época por este querellante, inmediatamente los hubiera representado por escrito al señor Sepúlveda Aldunate y en el caso que este hubiera insistido, haber efectuado la respectiva denuncia al Ministerio Público.

Finalmente, el funcionario y también querellado en autos **señor Rodrigo Orlando Lorca Elizalde**, faltó a la verdad en el relato de hechos sustanciales obstruyendo también la investigación en causa RUC N° 1800553894-3, ello porque en primera instancia me imputó haberle solicitado numeración para el borrador de la Resolución que fue numerada con el N ° 1375, en un horario en que yo, ya no me encontraba trabajando en la Dirección Nacional y a mayor abundamiento señaló que sabía que lo que se estaba haciendo era irregular pero que él no estaba facultado para representarlo; señaló también faltando a la verdad, que con fecha 08 de marzo le entregué la Resolución N° 1375 ya firmada, para que esta finalmente siga su curso, por lo que me atribuyó la falsificación de dicho documento.

S.S de acuerdo a lo estipulado por el art N° 62 del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, cualquier funcionario de la institución no solo puede, si no que debe representar por escrito cualquier orden que le parezca irregular o ilegal que lo involucre en hechos delictuales tal es el caso del querellado señor Lorca, quien poseé

clave para dejar registro en el Sistema interno computacional de la documentación que tramita, de manera infantil señala que no se opuso ni denunció ninguno de los hechos irregulares en que me imputa participación, porque yo era su jefe y con eso pudo livianamente justificarse y atribuirme la responsabilidad en varios ilícitos que no cometí ni participé de ellos.

Por otra parte S.S, fui engañado por la señora Ubilla y Renán Sepúlveda, ambos quienes en cabal conocimiento de la situación descrita, eventualmente se concertaron para llevar a cabo este concurso de hechos del todo irregulares y que culminaron con la falsificación y trámite soterrado de la Resolución N° 1375 y demás documentos falsos con los cuales se pretendió imputarme la autoría de un hecho que no cometí y liberar a los reales autores materiales de esa y otras falsificaciones.

EL DERECHO.-

I.- Legitimación activa

Esta presentación se hace en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, señala que: **“También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública”**.

Hago presente que este querellante, tiene domicilio en la comuna de Santiago y que los ilícitos que se imputan tuvieron principio de ejecución y han sido cometidos

por funcionarios públicos en la misma comuna; siendo delitos que afectan derechos garantizados en la Constitución Política de la República, como lo es, el derecho al debido proceso del artículo 19 N° 3; asimismo, los ilícitos habrían sido cometidos atentando contra la probidad pública, y dan cuenta de un nivel organizado de corrupción que atenta contra todo el orden establecido y pone en duda la institucionalidad estatal y la eficacia de la persecución de ilícitos por parte del Ministerio Público y las Policías, toda vez que al interior de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile se efectuó un cúmulo de procedimientos administrativos prevaricatos, para confeccionar un libelo resolutorio al que posteriormente se le falsificó la firma y estas irregularidades se pretendieron, por los eventuales autores tanto materiales como intelectuales y así sus cómplices, justificarlos mediante otros actos administrativos falsos, además de pretender colocar testigos falsos o testimonios con las mismas características, los cuales fueron puestos a disposición de investigadores policiales asignados por el Ministerio Público, con la finalidad de obstruir una investigación penal, y el personal policial se negó a seguir investigando esa arista de irregularidades que se plasmaron en la investigación primitiva, facilitando de esta forma la impunidad y la comisión de nuevas falsificaciones y manipulación de actos administrativos gestando la impunidad y corrupción hasta el día de hoy.

II.- Tipos penales.-

Conforme a lo señalado en la exposición de hechos que se ha estampado en el cuerpo de esta presentación, es importante mencionar, en primera instancia a qué debe entenderse por “Empleo Público”, el artículo 260 del Código Penal, donde se encuentra definido este concepto, el que se hace extensivo a todos aquellos delitos que sean cometidos por funcionarios públicos, señala que ***“Para los efectos de este título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el***

que se desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de acción popular”.

Es así S.S, que todos los querellados, tanto el **Coronel señor Renán Sepúlveda Aldunate**, la **Abogada Sra. Elizabeth Ubilla Contreras** y el **funcionario Rodrigo Lorca Elizalde** son funcionarios de Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia.

En ese orden de ideas, existe responsabilidad criminal enmarcada en el tipo penal de **Prevaricación Administrativa**, de acuerdo a lo que establece el **Código Penal en su artículo 228**.

Al respecto, el citado artículo señala que ***“El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo. Incurrirá en las penas de suspensión de empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales”***. La misma norma agrega en su inciso segundo que ***“Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán suspensión en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”***.

Ello en razón de que el querellado Sr. Renán Sepúlveda Aldunate, teniendo cabal conocimiento de las inhabilidades establecidas en el Art. 84 Letra b) del DFL 29

Estatuto Administrativo Ley N° 18.834.-, que le asistían a la querellada Elizabeth Ubilla Contreras, incurriendo ambos en una grave falta a la probidad administrativa, efectuó una Providencia con la que designó a Elizabeth Ubilla Contreras, primero como revisora del sumario administrativo cuyo firma se cuestiona y segundo en calidad de Fiscal Administrativo, en el mismo Sumario que le fue requisado por las denuncias de los Srs. Tegler y Luna en razón de graves hechos tanto faltos a la probidad administrativa como delictuales.

Existe a su vez responsabilidad criminal enmarcada en el tipo penal de **Falsificación o Uso Malicioso de Instrumento Público y faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales**, de acuerdo a lo que establece el **Código Penal en su Artículo N° 193 N° 1, 2 y 4**.

Al respecto el mencionado Artículo señala que ***“Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:***

1° Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

4° Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.”.

Ello en razón de que el querellado Sepúlveda Aldunate, fue observado por quien suscribe al momento de entregarle el borrador que dio origen a la Resolución Exenta N° 1375 del 07 de marzo de 2018, realizar escrituras sobre ella con un lápiz pasta; además de confeccionar posteriormente la Providencia N° 7011, de manera manual escrita de su puño y letra, entregarla al personal policial investigador, en circunstancias que en la ayudantía se realizaban por sistema digitalizado, lo cual da

cuenta de la falsedad de la misma, además de faltar a la verdad al señalar que dio aviso al Ex Director de Gendarmería señor Jaime Rojas Flores, de las inhabilidades legales que recaían sobre la designación de la Abogado y querellada en autos Sra. Elizabeth Ubilla Contreras, ello en presencia de la Abogado y también asesora del ex Director Nacional Sra. Julia Panez, hecho que sería falso.

También recae responsabilidad penal en contra del funcionario de Gendarmería de Chile señor Rodrigo Orlando Lorca Elizalde, porque este faltó a la verdad al señalar que quien suscribe le solicitó colocar numeración al libelo que dio origen a la Resolución N° 1375 de fecha 07 de marzo de 2018, en un horario en yo ya no me encontraba trabajando al interior de la Dirección Nacional, así mismo señaló faltando a la verdad que con fecha 08 de marzo de 2018, este querellante le hizo entrega de la citada Resolución ya firmada para que continúe con su tramitación, por lo que finalmente me pretende imputar la falsificación de la firma del ex Director Jaime Rojas Flores en dicha Resolución, hechos todos de falsedad absoluta.

Existe a su vez responsabilidad criminal enmarcada en el tipo penal de **Obstrucción a la Investigación**, de acuerdo a lo que establece **el Código Penal en su Artículo N° 269 bis incisos 1 y 3**.

Al respecto el mencionado Artículo señala en su inciso primero que ***“El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales”***.

Prosigue en su inciso tercero **“El Abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena”**

En este orden de ideas, el querellado **señor Renán Sepúlveda Aldunate, Rodrigo Lorca Elizalde y Elizabeth Ubilla Contreras**, llevaron a cabo actuaciones ilícitas, faltaron a la verdad en sus testimonios, introdujeron testigos falsos con el fin de que la investigación penal en la que se vieron involucrados no arroje resultados y de esta manera se amparaban en la impunidad; siendo aún más grave la situación de la **señora Ubilla Contreras** por tener la calidad de Abogado según lo señala el Art. N° 520 del Código Orgánico de Tribunales.

Y finalmente existe su vez responsabilidad criminal enmarcada en el tipo penal de **Incumplimiento al deber de denuncia**, de acuerdo a lo que establece **el Código de Procedimiento Penal en su Artículo N° 175 letra a)**.

Al respecto el mencionado artículo señala que ***“Estarán obligados a denunciar: Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones”***.

En este orden de ideas, los querellados señores Renán Sepúlveda Aldunate y Rodrigo Lorca Elizalde, no dieron cumplimiento a su deber de denuncia, puesto que en el caso de Sepúlveda, según sus dichos, el ex Director Jaime Rojas Flores luego de ser informado por este, hizo caso omiso de las inhabilidades que recaían en la

Abogado Elizabeth Ubilla Contreras para incoar una pieza sumarial en contra de los Srs. Tegler y Luna, incurriendo en un acto prevaricato, circunstancia que Sepúlveda Aldunate no denunció al Ministerio Público tal cual le ordena la Ley, misma situación ocurrió en el caso de Lorca Elizalde, quien yendo más allá, señaló haber llevado a cabo bajo mis ordenes gran cantidad de irregularidades y que no representó ninguna siendo que tanto a Sepúlveda como a Lorca les asisten además los deberes tipificados en el Art. N° 62 del DFL N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes;

SOLICITO A US.: Se sirva tener por deducida querrela criminal por los delitos de **Prevaricación Administrativa**, de acuerdo a lo que establece el **Código Penal en su artículo 228**; por **Falsificación o Uso Malicioso e Instrumento Público y faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales**, de acuerdo a lo que establece el **Código Penal en su Artículo N° 193 N° 1, 2 y 4**; por **Obstrucción a la Investigación**, de acuerdo a lo que establece el **Código Penal en su Artículo N° 269 bis inciso N° 1** y por **Incumplimiento al deber de denuncia**, de acuerdo a lo que establece el **Código de Procedimiento Penal en su Artículo N° 175 letra a)**, en contra del querrellado don **Renán Sepúlveda Aldunate**.

Por los delitos de **faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales**, de acuerdo a lo que establece el **Código Penal en su Artículo N° 193 N° 4**; por el delito de **Obstrucción a la Investigación**, de acuerdo a lo que establece el **Código Penal en su Artículo N° 269 bis inciso N° 1** y por **Incumplimiento al deber de denuncia**, de acuerdo a lo que establece el **Código de Procedimiento Penal en su Artículo N° 175 letra a)**, en contra del funcionario de Gendarmería de Chile señor **Rodrigo Orlando Lorca Elizalde**.

Y por el delito de **Obstrucción a la Investigación**, de acuerdo a lo que establece **el Código penal en su Artículo N° 269 bis incisos N° 1 y 3**, en contra de la señora **Elizabeth Ubilla Contreras** y además quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los demás delitos que se establezcan en la investigación; acogerla a tramitación, acusar a los responsables y, en definitiva, condenarlos al máximo de las penas que establece la ley, accesorias legales, a las indemnizaciones de todos los daños y perjuicios causados, según acción civil que será deducida en la oportunidad correspondiente y al pago de las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito las siguientes diligencias al Ministerio Público:

I.- Se despache orden de investigar, dirigida al personal del OS-7 de Carabineros de Chile, respecto de estos hechos.

II.- Se cite a declarar al tenor de la presente querrela en calidad de testigo a las siguientes personas:

a) Julia Pánez Pérez.

b) Jaime Rojas Flores.

c) Al Fiscal del Ministerio Público señor Patricio Millán Hidalgo.

III.- Se cite a declarar en calidad de imputados a los querrelados en la presente causa, señora Elizabeth Ubilla Contreras, Rodrigo Lorca Elizalde y Renán Sepúlveda Aldunate.

IV.- Se efectúe pericia caligráfica al querrellado señor Renán Sepúlveda Aldunate y a este querellante con el fin de determinar la autoría de la falsificación en la firma estampada en la Resolución N° 1375 de fecha 07 de marzo de 2018.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a SS., ordenar para los efectos de las notificaciones que hayan de efectuarse en la presente causa, que éstas sean practicadas a esta parte vía correo electrónico al e-mail enrique@aguirreabogado.cl en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el Patrocinio y Poder en estos autos.